

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ064619

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA (Sede en Sevilla)

Sentencia 720/2016, de 7 de julio de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 305/2015

SUMARIO:

IVA. Deducciones. Limitaciones del derecho a deducir. Reglas especiales respecto de algunos bienes de inversión. Vehículos. No se entenderán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional los bienes que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorio y notoriamente irrelevantes. En este caso, la circunstancia de que el residente en una población sea propietario y arrendador de inmuebles sitios en otra población es irrelevante a efectos de tener por acreditada la afectación del turismo, ya que por la propia naturaleza de la actividad y las gestiones que normalmente precisa, se entiende que los desplazamientos por motivos exclusivamente profesionales quedan diluidos en su uso para fines abrumadoramente particulares. **IVA. Deducciones. Ejercicio del derecho a la deducción. Compensación del IVA soportado.** La interpretación de que el derecho a compensar el exceso de cuotas soportadas deducibles del IVA de un sujeto pasivo (en este caso uno de los comuneros) es un derecho personal del mismo, como tal, no transmisible a un tercero (la comunidad de bienes) es una opinión de la oficina gestora que no se compadece con la normativa en materia de sucesión en el ejercicio de actividades empresariales. Acudiendo a los términos del acta de constitución de la comunidad de bienes, se concluye que la puesta en común alcanzaba a todos los derechos devengados por el ejercicio de la actividad de arrendamiento a título personal que pasaba a ejercerse en común.

PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (Ley IVA), arts. 95. Tres 2ª y 99. Cinco.

RD 439/2007 (Rgto IRPF), art. 22.

Código Civil, arts. 392 y 1.670.

RDLeg. 1/2010 (Se aprueba el TR Ley de Sociedades de Capital), art. 66.

Ley 58/2003 (LGT), art. 42.

PONENTE:*Don Javier Rodríguez Moral.*

Magistrados:

Don EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Don GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE

Don HERIBERTO ASENCIO CANTISAN

Don JAVIER RODRIGUEZ MORAL

Don JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
(SEVILLA)**

SENTENCIA

D. HERIBERTO ASENCIO CANTISAN

D. GUILLERMO SANCHIS FERNÁNDEZ MENSAQUE

D. JOSÉ ÁNGEL VÁZQUEZ GARCÍA

D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

En Sevilla, a 7 de julio de 2016

Vistos por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, los autos correspondientes al recurso 305/2015 interpuesto por DIRECCION000 COMUNIDAD DE BIENES representada por el procurador Sr/ Sra. DÍAZ DE LA SERNA CHARLO contra resolución del TEARA de 27 de marzo de 2015 recaída en la reclamación nº NUM000. La ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO ha sido representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el indicado recurrente se interpuso en tiempo y forma el presente recurso contencioso- administrativo.

Segundo.

En su escrito de demanda, el actor solicitó se estime la demanda y se anulase el acto administrativo recurrido.

Tercero.

Por la Administración demandada se contestó en el sentido de oponerse, solicitando, a su vez, la desestimación del recurso.

Cuarto.

En la presente causa se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a determinados plazos procesales, debido a la acumulación de asuntos ante la Sala, teniendo lugar la votación y fallo el día 5 de julio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La liquidación provisional practicada por la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación de Cádiz de la AEAT en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al ejercicio 2011 tiene como fundamento la consideración del órgano gestor de que: 1º es improcedente la deducción del al menos el 50% de la cuota soportada en la adquisición de un vehículo que el sujeto pasivo del impuesto considera necesario para el desenvolvimiento de la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles 2º es improcedente la deducción del saldo a compensar procedente de la actividad de un comunero que la comunidad entiende le corresponde como derecho propio como consecuencia de la cesión a favor de la misma.

Se expone en la demanda que los comuneros se valen del vehículo en cuestión para realiza el desplazamiento entre su domicilio particular ubicado en Conil de la Frontera y término municipal de San Fernando (Cádiz),de lo que deducen su vinculación a las actividades económicas desarrolladas que se concretan en el

arrendamiento de bienes , la cual requiere disponer de medios de locomoción para llevar a cabo todas las operaciones de alquiler.

Cierto es que el artículo 95.Tres 2ª de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que " Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por 100" , sin embargo, la necesidad de una interpretación de la norma que impida resultados absurdos exige, justamente, que la afectación a la actividad sea el punto de partida, para a partir de ahí, solucionar el problema de determinar el grado de afectación mediante la aplicación de un presunción simplificadora.

Cuestión distinta es que, en los supuestos en que por las circunstancias de la actividad desarrollada, resulta notorio que la utilización del vehículo se adscribe a satisfacer necesidades puramente privadas, quede excluida de antemano la aplicación de la presunción, de forma que, en la práctica, la normativa del IVA conduce al mismo resultado que la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como se deduce de que el artículo 22 del Reglamento de ejecución de la a Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas , aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, disponga que no se entenderán afectados aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante.

Y en el caso de autos, la circunstancia de que el/los residente/es en Conil de la Frontera sean propietario y arrendadores de inmuebles sitios en San Fernando es irrelevante a efectos de tener por acreditada la afectación del turismo, ya que por la propia naturaleza de lo que implica la actividad de arrendamiento inmobiliario y las gestiones que normalmente precisa, se entiende que los desplazamientos por motivos exclusivamente profesionales quedan diluidos en su uso para fines abrumadoramente particulares.

Segundo.

No se admite la compensación del exceso de cuotas soportadas sobre el importe de las devengadas, practicada por la comunidad de bienes en calidad de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, al entender que las cuotas a compensar proceden de la actividad de uno de los comuneros, el Sr. José .

Sobre este particular, el órgano de gestión alegó que el derecho a compensar el exceso de cuotas soportadas deducibles del Impuesto sobre el Valor Añadido de un obligado tributario no es transmisible a un tercero (en el caso que nos ocupa, la comunidad de bienes recurrente), en tanto derecho que solo corresponde al sujeto pasivo que generó las cuotas deducibles cuyo exceso respecto de las cuotas devengadas se materializa en el derecho a compensar. Afirma el TEARA que no estamos ante un supuesto de sucesión universal de una o varias personas físicas, manifestando que en el caso de estas solo existe sucesión universal en caso de muerte o fallecimiento , sin que el hecho de que se aporten uno o varios bienes a una comunidad determine un supuesto de sucesión universal. Añade que en el presente caso no se ha acreditado que se haya producido transmisión alguna que haya hecho surgir una situación de condominio sobre los locales comerciales, y es más dudoso que exista una comunidad de bienes de atender a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Civil .

Disentimos del criterio de la Administración demandada, que omite que el ordenamiento jurídico reconoce fenómenos distintos de la sucesión universal de las personas físicas por causa de muerte, que permiten la cesión como un todo de los créditos y deudas derivados de una determinada actividad. La transmisión inter vivos de empresa como ejemplo de cesión global de activo y pasivo al ente que sucede a título universal al anterior empresario es una realidad reconocida en la legislación de sociedades de capital --- artículos 22 de la Ley 3/2009, de 3 de abril , sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y 66 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en que se reconoce la aportación de empresa como modalidad de aportación no dineraria en la constitución del nuevo ente societario ---, es más, el reconocimiento por el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria de que constituye un supuesto de responsabilidad solidaria la sucesión por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, que obliga al sucesor a la asunción de las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio nos convence de que opera igualmente desde el lado activo, de suerte que el nuevo titular adquiere los créditos frente a terceros devengados por el ejercicio de la actividad. Y si este artículo exime de la asunción de dudas a los adquirentes de elementos aislados, es justamente porque faltaría entonces la universalidad que permite la subrogación como un todo del adquirente en las deudas y derechos del transmitente. En realidad, esta es la solución más acorde con el entendimiento de la empresa como una universitas

rerum susceptible de ser objeto de negocios jurídicos que la contemplen como una totalidad distinta de la mera suma de sus elementos individuales. La constitución de una comunidad de bienes no escapa de la lógica señalada, partiendo de que, en términos de puro Derecho Privado, las comunidades que actúan bajo una razón unificada en el tráfico, mediante una explotación que no sea meramente conservativa, sino dinámica del patrimonio común, son, ontológicamente, auténticas sociedades, civiles, o mercantiles, según lo sea en su caso el objeto a que se consagren, de conformidad con el sistema objetivo de determinación de la mercantilidad de las sociedades acogido en el Código Civil- artículo 1670 del Código Civil .-, porque, evidentemente, partimos de que la comunidad no adopta en su presentación al tráfico, por definición, ninguno de los tipos societarios que implican la mercantilidad necesaria del sujeto. De tal modo, acudiendo a los términos del acta de constitución de la comunidad recurrente que obra en el expediente, basta repasar las estipulaciones sobre bienes aportados y su relación, y el hecho de que no se contiene ningún tipo de reserva o exclusión a la hora de aportar los elementos que servían de base al preexistente arriendo de inmuebles, para convencerse de que la puesta en común alcanza a todos los derechos devengados por el ejercicio de la actividad de arrendamiento a título personal que pasaba a ejercerse en común. La interpretación de que el derecho a compensar el exceso de cuotas soportadas deducibles del Impuesto sobre el Valor Añadido de un obligado previsto en el artículo 99. Cinco de la Ley 37/1992 es un derecho personal del sujeto pasivo como tal no transmisible a un tercero es una opinión de la oficina gestora que no se compadece con la normativa en materia de sucesión en el ejercicio de actividades empresariales que acabamos de examinar, en consecuencia, procede estimar el presente recurso en lo que atañe al capítulo examinado en este fundamento jurídico.

Tercero.

Sin imposición de costas, en atención al carácter parcialmente estimatorio del recurso que tiene la presente sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo 305/2015 interpuesto por DIRECCION000 COMUNIDAD DE BIENES representada por el procurador Sr/ Sra. DÍAZ DE LA SERNA CHARLO contra resolución del TEARA de 27 de marzo de 2015 recaída en la reclamación nº NUM000 , que anulamos, así como la liquidación de que trae causa, reconociendo el derecho de la actora a la deducción del saldo a compensar procedente de la actividad de un comunero a que se refiere el presente recurso, con desestimación del recurso en lo que exceda del presente pronunciamiento.

Sin imposición de las costas a la parte recurrente o a la parte recurrida.

Sin casación por razón de la cuantía.

Y a su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta, nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.